



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Vs) Permiso para Salir del País
Demandante	PAOLA ANDREA JOVEL CASANOVA
Demandados	NELSON CÁRDENAS BARRIOS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00105
Providencia	Auto Interlocutorio N°
Decisión	No avoca conocimiento - devuelve expediente.

### I. ASUNTO

El Despacho entra a pronunciarse frente la remisión efectuada por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, del proceso de Permiso para Salir del País iniciado a solicitud de la señora PAOLA ANDREA JOVEL CASANOVA en contra del señor NELSON CÁRDENAS BARRIOS, bajo el fundamento de perdida automática de la competencia, el cual pasa a examinarse, previo los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2017, pero entregada por reparto al Juzgado Homologo el 20 de esa fecha. A su turno, la pretensión principal se afina en la concesión del permiso para salir del país por tiempo indefinido, de la menor PAULA ANDREA CARDENAS JOVEL, hija de los señores PAOLA ANDREA JOVEL CASANOVA y NELSON CÁRDENAS BARRIOS, por encontrarse actualmente casada la demandante y con residencia en la ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, Estados Unidos Mexicanos, asunto inicialmente rechazado; no obstante, con el reparo de la demandante, fue admitido el 19 de diciembre de 2017, actuación emanada de la Juez titular de aquel tiempo, diferente a quien funge actualmente.

De otro lado, la notificación al demandado se surtió el 6 de febrero de 2018, quien censura la admisión, y enervado el recurso, el Juez de turno resuelve rechazar la demanda el 04 de abril de 2018; con todo, al ser objeto de alzada, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en fallo del 22 de mayo de 2018, decide revocar los autos emitidos desde la integración de la Litis, con orden de admitir la demanda y continuar el trámite, decisión aclarada a posteriori, en el entendido de que la orden solo atiende a la continuidad del litigio, quedando inane la admisión del 19 de diciembre y la notificación al demandado, pronunciamiento obedecido mediante auto del 14 de junio de 2018.

A efectos de la prórroga de la competencia de que trata el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., el Juzgador estableció que su computo es partir del 14 de junio de 2019 (Fol. 411), en tanto el término del año se inició desde el obedecimiento a lo resuelto por el Superior, reiterando a su vez la suspensión



del asunto mientras perduró la segunda instancia, razones anotadas para negar la solicitud de remisión por pérdida de la competencia que expusiera en diferentes momentos la apoderada de la parte demandante.

Es así, que acuerdo con dicho proveído y el auto del 23 de agosto de 2019 (fl. 413), el término para decidir de fondo el asunto en litigio se prorrogó desde el 14 de junio de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019.

Seguidamente, con fecha 30 de septiembre de 2019 (Fols. 526-528) se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., acto procesal en el que se dictó sentencia, negando las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandante.

Finalmente, con ocasión de otra tutela, en sentencia STC16684-2019 en el expediente 25000-22-13-000-2019-00316-01 del 10 de diciembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, revocó la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que negó el amparo constitucional promovido en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad por la señora Paola Andrea Jovel Casanova, para en su lugar, ordenar dejar sin efecto el *“fallo de 30 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot en el juicio de permiso de salida del país con radicado 2017-00428-00”*, y por consiguiente, le *“ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que se le comunique esta determinación adelante las actuaciones que considere pertinentes para mejor desatar la contienda, es decir, programe fecha y hora de audiencia para dictar una nueva sentencia atendiendo las motivaciones que anteceden o, en su lugar, imparta directrices oficiosas para recaudar las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, previo a la decisión final”*.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, en providencia del 13 de diciembre de 2019, dispuso cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en uso de sus facultades oficiosas decretó el recaudo de una prueba de oficio, a la par de oficiar informando el cumplimiento al fallo de tutela que le obliga; empero, acto seguido con fecha 14 de enero de 2020 al resolver solicitud de la demandante dispone dejar sin efecto el auto anterior y determinó que llegada la fecha del 6 de diciembre de 2019 operó la pérdida de la competencia y remitió a este Juzgado las diligencias para continuar con el asunto.

Esta Judicatura en providencia del veinticuatro (24) de enero cursante, resuelve no avocar el conocimiento y ordena la devolución del expediente al Juzgado de 2° Promiscuo de Familia de la ciudad para que se dé cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, empero, el Operador decide plantear conflicto negativo de competencia por auto del 27 de febrero (Fol. 685); decisión atacada por el apoderado del demandado, quien formuló incidente de nulidad por no la falta de notificación de aquel auto de pérdida de competencia.



Para conjurar la nulidad, el homologo mediante auto del siete (07) de febrero, decide retrotraer la actuación hasta la providencia de la pérdida de competencia (14-01-2020), para su debida notificación por estados, oportunidad en la que el demandado interpone reposición, resuelta el diez (10) de marzo de 2020 (Fols. 705 – 708), donde finalmente reitera la remisión del proceso por pérdida de competencia para la materialización por este Juzgado de aquella orden tutelar.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de pérdida automática de la competencia, el derrotero a tener en cuenta es el establecido en el artículo 121 del CGP, que postula el tema de la duración del proceso, así:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.*

*El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley...”*



Acorde con el precepto legal y previa revisión de la actuación remitida por el Juzgado homólogo como se sintetizó en precedencia, permiten observar en criterio de esta Juzgadora que, en el proceso bajo examen, no opera el fenómeno de la pérdida de la competencia para justificar la remisión de las diligencias a este juzgado por las razones que a continuación se exponen:

- De entrada, destaco que en el plenario se hizo uso de la figura de la prórroga de la competencia como lo autoriza la norma, y las partes conocieron abiertamente que operaría la misma desde el 14 de junio de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019.
- En el proceso efectivamente se dictó sentencia que resolvió de fondo el litigio, el día 30 de septiembre de 2019 (Fols. 526-528), esto es, dentro del término establecido para ello; circunstancia diferente, es que inconforme con la decisión de única instancia, la demandante - quien además es la que solicita que se declare la pérdida de competencia- promoviera acción de tutela que a la postre derruyó la sentencia que le había sido adversa.
- El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca), es obligado al cumplimiento del fallo de tutela STC16684-2019 dictada en el expediente 25000-22-13-000-2019-00316-01 del 10 de diciembre de 2019 por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, que al amparar los derechos fundamentales de la demandante en litigio, le ordenó que *adelante las actuaciones que considere pertinentes para mejor desatar la contienda, es decir, programe fecha y hora de audiencia para dictar una nueva sentencia atendiendo las motivaciones que anteceden o, en su lugar, imparta directrices oficiosas para recaudar las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, previo a la decisión final.*
- Como pasa de verse, el Juez constitucional se pronunció luego de la supuesta fecha de pérdida de competencia aludida por el Juzgado Segundo, aun así, no hizo alusión frente al tema de la duración del proceso; incluso, indistintamente de la nulidad o la revocatoria de la sentencia del proceso verbal sumario de permiso para salir del país, en la decisión de la Corte fue inane si la nueva sentencia se proferiría en un marco extemporáneo, lo único cierto fue el retorno de la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot para que allí se adoptara el trámite necesario y en debida forma para la definición del litigio, sin extender la orden a otros operadores, ni mucho menos asignarle condiciones en el tiempo.
- El fallo de tutela del que se predica la materialización por este Juzgado, es inter-partes, de tal suerte que mal podría esta Juzgadora entrar a responder por el cumplimiento de la orden de tutela, habida consideración que la suscrita no fue convocada al rito, ni participó de las actuaciones en la acción de tutela, y aún a la fecha se encuentra pendiente de cumplimiento.
- A lo anterior se suma, que a pesar de haber sido resuelto de fondo el asunto dentro del término legal, de sostenerse como lo indica la demandante que existe pérdida de competencia en el



plenario, ha sido un criterio jurisprudencial sostenido que la pérdida de competencia no opera de pleno derecho sino que se deben atender las precisas circunstancias o factores que contribuyeron a su ocurrencia, valga decir que dentro del expediente se avizoran diversas actuaciones de las partes en litigio que han contribuido a la dilación procesal de la que en ningún modo pueden entrar a servirse a su favor. Al respecto dijo<sup>1</sup> “... el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma no opera de manera automática”.

- Sin perjuicio del saneamiento efectuado por la nulidad propuesta por el demandado, los motivos de la pérdida de competencia actualmente invocada, son los mismos que en su oportunidad apreció; investidos además de contrariedad, pues al sostener que la competencia espiró desde el 06 de diciembre de 2019, no le estaba permitido desplegar cualquier actuación, como lo hizo a través de los autos emitidos a continuación del conflicto de competencia.

Así entonces, y como fuere enunciado en la providencia anterior emitida por este Despacho, para esta Juzgadora las razones anotadas por el Juzgado Segundo no son de recibo, y por lo tanto no corresponde decidir el asunto sometido a la especialidad, habida cuenta que compete a la autoridad jurisdiccional cognoscente, en virtud del reparto y del trámite abordado, zanjar el litigio conforme la orden asignada dentro de la tutela.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la demanda de Permiso para Salir del País, promovido por la señora PAOLA ANDREA JOVEL CASANOVA, en contra del señor NELSON CÁRDENAS BARRIOS, para lo cual devolverá inmediatamente las diligencias remitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

### RESUELVE:

**PRIMERO. – NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS de PAOLA ANDREA JOVEL CASANOVA y en contra del señor NELSON CÁRDENAS BARRIOS, allegado con fundamento en la pérdida automática de la competencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-341 de 2018.



**SEGUNDO.** – DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad para que continúe el trámite del proceso, especialmente en lo que atañe al cumplimiento del fallo de tutela ordenado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil (STC16684-2019).

**TERCERO.** – Déjese las anotaciones a que haya lugar en los libros correspondientes.

**CÚMPLASE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbdbd1bd85537f88a5298ba307f424b1fb77748f57a0960f45faed5a4c542d7**

Documento generado en 31/07/2020 07:43:07 p.m.